

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, Francisco Trejo Ortega, abogado, en representación de la Superintendencia de Educación, interpone reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, en razón de la dictación de la Decisión de Amparo Rol C12093-23, acordada con fecha 26 de marzo de 2024 y notificada el 2 de abril del mismo año, mediante la cual se ordenó la entrega de información relativa a criterios de fiscalización y sostenedores fiscalizados.

Expone que, con fecha 7 de septiembre de 2023, un particular solicitó acceso a información pública relativa a los criterios utilizados por la Superintendencia para seleccionar sostenedores sujetos a fiscalización, así como antecedentes específicos sobre la Corporación Educacional El Bosque y otros sostenedores a nivel nacional y en la Región de La Araucanía. Señala que, mediante Resolución Exenta N° 0472, de 24 de octubre de 2023, se accedió parcialmente a la solicitud, entregándose ciertos antecedentes, derivándose otros al Ministerio de Educación y denegándose aquellos relativos a criterios específicos de selección y parte de la identificación de sostenedores, en virtud de la causal prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285.

Indica que, deducido amparo por el solicitante con fecha 7 de noviembre de 2023, y evacuados los descargos por la Superintendencia el 18 de enero de 2024, el Consejo para la Transparencia resolvió acogerlo, ordenando la entrega de información referida a los criterios de selección de sostenedores para fiscalización, los criterios específicos aplicados a la Corporación Educacional El Bosque y la nómina de sostenedores fiscalizados, decisión que fue notificada el 2 de abril de 2024.

Sostiene que los procesos de fiscalización del órgano reclamante se sustentan en análisis estadísticos y modelos de inteligencia artificial que utilizan diversas fuentes de información, cuya divulgación —en especial respecto de criterios específicos y fuentes utilizadas— afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, al comprometer la eficacia de sus labores investigativas e inspectivas. Asimismo, detalla los programas de fiscalización aplicados a la referida corporación durante el año 2023, incluidos los períodos de ejecución.



Este documento tiene firma electrónica
y su autenticidad puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FBLBCEUEPUX

En cuanto al derecho, funda la ilegalidad de la decisión impugnada en la infracción de diversas disposiciones legales, en particular los artículos 20, 21, 25, 28 y 33 letras b) y j) de la Ley N° 20.285, así como los artículos 11, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, el artículo 13 de la Ley N° 18.575 y el artículo 8° de la Constitución Política de la República, sosteniendo que el Consejo desconoció las causales de secreto o reserva y ordenó la entrega de información cuya publicidad afectaría el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras. En definitiva, solicita se acoja el reclamo de ilegalidad y se deje sin efecto la decisión reclamada, rechazándose el amparo deducido en su oportunidad.

Segundo: Que, David Ibaceta Medina, abogado, en representación del Consejo para la Transparencia, evacúa informe solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad interpuesto, por estimar que la Decisión de Amparo Rol C12093-23 se ajusta a derecho.

Señala que, con fecha 7 de septiembre de 2023, don Carlos Vaillant Gajardo requirió a la Superintendencia de Educación información relativa a los criterios de selección de sostenedores para fiscalización, los criterios aplicados a la Corporación Educacional El Bosque y antecedentes sobre sostenedores fiscalizados a nivel nacional y en la Región de La Araucanía, siendo respondida parcialmente dicha solicitud mediante resolución de 24 de octubre de 2023, que entregó algunos antecedentes y denegó otros por estimarlos de carácter interno. Agrega que, deducido amparo el 7 de noviembre de 2023 y evacuados los descargos, el Consejo acogió la acción, ordenando la entrega de la información reclamada.

En cuanto al derecho, sostiene en primer término la improcedencia del reclamo de ilegalidad, por carecer la Superintendencia de legitimación activa para interponerlo cuando la denegación de información se funda en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 inciso segundo del mismo cuerpo legal, criterio que —afirma— ha sido reiteradamente sostenido por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia.

En subsidio, argumenta que la decisión impugnada se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de publicidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en la Ley de Transparencia, información solicitada reviste carácter público y



una afectación presente o probable al debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamante, en los términos exigidos por la causal de reserva invocada.

Finalmente, indica que la decisión se encuentra debidamente fundada, habiéndose ponderado las alegaciones de las partes conforme a la normativa aplicable, y que concurre un interés público en la divulgación de la información solicitada, en cuanto permite el control social de la actuación administrativa, por lo que solicita el rechazo del reclamo y la confirmación de la decisión impugnada.

Tercero: Que, el tercero interesado Carlos Vaillant Gajardo, habiendo sido notificado del reclamo interpuesto, no presentó descargos ni observaciones.

Cuarto: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 28 de la Ley N° 20.285, la reclamación deducida exige determinar si la decisión del Consejo para la Transparencia incurrió o no en infracción de ley al acoger el amparo y ordenar la entrega de los antecedentes requeridos.

Quinto: Que, antes de examinar los reproches formulados, conviene recordar que el reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 28 de la Ley de Transparencia no constituye una segunda instancia destinada a sustituir el juicio del Consejo por el de la Corte, ni habilita una revisión plena de mérito sobre la conveniencia de entregar o reservar la información. Su objeto se reduce a controlar la juridicidad de la decisión administrativa impugnada, a la luz de las alegaciones efectivamente planteadas en el procedimiento de amparo y de las normas que rigen la materia.

Sexto: Que, durante la sustanciación de esta causa, la reclamante promovió requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso segundo del artículo 28 de la Ley N° 20.285. Dicho requerimiento fue acogido por sentencia de 9 de julio de 2025, pronunciada por el Tribunal Constitucional en autos Rol N° 15.898-24-INA, que declaró inaplicable ese precepto en este proceso y dispuso alzar la suspensión del procedimiento. En consecuencia, la objeción formulada por el Consejo para la Transparencia, fundada en la improcedencia del reclamo por falta de legitimación activa de la Superintendencia, no puede ser acogida en esta causa, correspondiendo examinar derechamente los reparos de fondo articulados en contra de la decisión impugnada.

Séptimo: Que el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República consagra como regla gen



Este documento tiene firma electrónica
que puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: FBLBCEUEPUX

los actos y resoluciones de los órganos del Estado, de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen, permitiendo únicamente la reserva o secreto cuando una ley de quórum calificado así lo establezca y concurra alguna de las causales que la propia disposición constitucional contempla. Este diseño fue desarrollado por los artículos 4, 5, 10 y 11 de la Ley N° 20.285, que presumen pública toda información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, origen o procesamiento, salvo excepción legal acreditada en forma estricta.

Octavo: Que, asimismo, la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, por constituir excepción a la regla general de publicidad, debe ser interpretada restrictivamente y exige demostrar una afectación presente o, a lo menos, probable y suficientemente específica al debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido. No basta, por ello, la mera invocación de riesgos eventuales o fórmulas generales acerca de una posible pérdida de eficacia de la labor fiscalizadora.

Noveno: Que no se encuentra controvertido que la solicitud de acceso de 7 de septiembre de 2023 recayó sobre antecedentes elaborados, utilizados y conservados por la Superintendencia de Educación en el ejercicio de su potestad fiscalizadora. Tampoco se discute que, mediante Resolución Exenta N° 0472, el órgano accedió a la entrega de los numerales 1, 3, 4, 7 y 8, derivó el numeral 6 al Ministerio de Educación y denegó el numeral 2 y parcialmente el numeral 5, por estimar que el detalle de los criterios de selección por programa y la individualización de quienes serían o habían sido fiscalizados se encontraban amparados por la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285.

Décimo: Que, sin embargo, los agravios desarrollados en el reclamo no logran desvirtuar el carácter público de la información cuya entrega fue ordenada. En efecto, lo resuelto por el Consejo no importó obligar a la revelación íntegra de modelos predictivos, algoritmos, bases de datos completas o fuentes internas y externas en toda su extensión, ni tampoco la nómina de sostenedores pendientes de fiscalización. La decisión reclamada se circunscribió a la entrega de información relativa a los criterios utilizados para seleccionar a los sostenedores a los que se les aplicaría cada uno de los programas de fiscalización individualizados, los criterios específicamente empleados para elegir a la Corporación El Bosque, y al nombre de los sostenedores que habían sido



fiscalizados a nivel nacional y en la Región de La Araucanía. Por ello, parte importante de la argumentación de la reclamante se construye sobre una hipótesis más amplia que aquella que realmente fue acogida por el Consejo.

Undécimo: Que, en lo concerniente a la reserva invocada, tanto la respuesta administrativa como los descargos evacuados en sede de amparo se limitaron, en lo sustancial, a sostener que se trataría de antecedentes de uso interno, vinculados a procesos de auditoría, cuyo conocimiento podría incentivar a los fiscalizados a cumplir sólo aquello que saben que será revisado, desvirtuando la finalidad de la función inspectiva. Con todo, esa afirmación se mantuvo en un plano de generalidad que no satisface el estándar exigido por la ley. No se explicó de qué manera concreta la entrega de los criterios requeridos, o del nombre de sostenedores ya fiscalizados, impediría o entorpecería el ejercicio actual de una atribución determinada del Servicio, ni se individualizó una afectación específica que permita restringir el acceso a la información reclamada.

Duodécimo: Que esta insuficiencia se advierte con mayor claridad si se considera, por una parte, que el propio órgano reclamante ya había entregado una respuesta parcial acerca de los criterios generales de selección, señalando que éstos se construyen sobre parámetros objetivos que incluyen análisis estadísticos de diversas fuentes de información; y, por otra, que reconoció haber proporcionado al solicitante un listado con quienes, a la fecha de la respuesta, ya habían sido fiscalizados. En tales condiciones, no se observa cómo la publicidad de los criterios cuya formulación general ya fue parcialmente comunicada, o de nombres de sostenedores respecto de fiscalizaciones ya practicadas, podría producir el grave entorpecimiento funcional que se alega.

Décimo tercero: Que tampoco resulta convincente la objeción de que la divulgación de esos antecedentes permitiría un aviso previo a los fiscalizados o favorecería la elusión de controles, desde que la decisión impugnada no ordenó informar quiénes serían fiscalizados en el futuro, sino sólo entregar antecedentes sobre criterios de selección y nombres de sostenedores ya fiscalizados. Del mismo modo, la referencia a eventuales cambios de muestra, reorganizaciones internas o posible estigmatización de ciertos sostenedores tampoco pasa de ser una conjetura que restringir una información que, en principio, es pú-



Este documento tiene firma electrónica
que puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FBLBCEUEPUX

Décimo cuarto: Que la alegación relativa a que la Superintendencia ya satisface las exigencias de publicidad mediante otros instrumentos normativos o informativos —tales como buscadores normativos, dictámenes, capacitaciones, infografías u otros mecanismos de orientación— tampoco puede prosperar. La existencia de canales generales de difusión no sustituye el derecho de acceso respecto de antecedentes específicos que obran en poder del órgano, ni altera su carácter público cuando no concurre válidamente una causal de reserva. Antes bien, el hecho de que el artículo 52 inciso quinto de la Ley N° 20.529 obligue a informar al sujeto fiscalizado la materia específica objeto de fiscalización y la normativa pertinente, debilita la tesis de que la sola comunicación de los criterios de selección comprometería necesariamente la eficacia de la función inspectiva.

Décimo quinto: Que igualmente debe desestimarse el reproche de falta de fundamentación de la decisión reclamada. La lectura de la resolución de amparo permite advertir que el Consejo identificó con precisión la información solicitada, fijó la causal de reserva invocada por el órgano reclamante, explicitó el estándar aplicable en materia de afectación al debido cumplimiento de funciones, explicó por qué estimó insuficientes las razones dadas por la Superintendencia y añadió consideraciones sobre el interés público comprometido en la divulgación de la información solicitada. Así, no existe ausencia de motivación, sino simplemente disconformidad de la reclamante con la conclusión alcanzada, cuestión que por sí sola no configura ilegalidad.

Décimo sexto: Que en igual sentido debe rechazarse la imputación referida a un cambio arbitrario de criterio por parte del Consejo para la Transparencia. Las decisiones administrativas anteriores invocadas por la reclamante no inmovilizan el ejercicio interpretativo del órgano, máxime cuando la propia decisión impugnada expresó que aplicaba el criterio seguido en los amparos Roles C2028-23 y C788-23. En consecuencia, no se advierte un apartamiento inmotivado o caprichoso, sino una resolución fundada en un criterio que el Consejo estimó aplicable a la naturaleza específica de la información pedida en este caso.

Décimo séptimo: Que, por último, no puede soslayarse el interés público comprometido en la publicidad de los antecedentes requeridos. La información pedida permite conocer los parámetros que condiciona a los objetivos la forma en que la Superintendencia



sostenedores sujetos a fiscalización, así como controlar la distribución real de esa actividad respecto de los obligados, cuestión especialmente relevante atendida la naturaleza de la función pública involucrada y la incidencia que ella tiene en el sistema educacional. En ese contexto, la publicidad de dichos antecedentes no sólo fortalece el control social de la actuación administrativa, sino que también favorece la confianza pública en el ejercicio de potestades fiscalizadoras.

Décimo octavo: Que, en tales condiciones, la Decisión de Amparo Rol C12093-23 aparece dictada dentro de la esfera de atribuciones conferidas al Consejo para la Transparencia y ajustada al marco constitucional y legal que gobierna el acceso a la información pública. No se advierte en ella transgresión a las normas invocadas por la reclamante ni se ha demostrado la concurrencia de una causal de reserva que justificara mantener la denegación dispuesta por la Superintendencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo deducido por la Superintendencia de Educación en contra de la Decisión de Amparo Rol C12093-23, acordada con fecha 26 de marzo de 2024 por el Consejo para la Transparencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro suplente Manuel Rodríguez Vega.

N°Contencioso Administrativo-261-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (S) señor Manuel Esteban Rodríguez Vega y la Abogado Integrante señora Magaly Correa Farías.

En Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FBLBCEUEPUX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FBLBCEUEPUX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FBLBCEUEPUX